

**SECRETARIA. Expediente N.º 23 -001- 31- 05 -003 -2017-00389-00
Montería, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA le confirió poder al Doctor JAIRO DIAZ SIERRA, quien solicitó sucesión procesal. Posteriormente presenta renuncia a dicho mandato y la entidad constituye un nuevo apoderado.

Asimismo, está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares, atendiendo que el apoderado procedió con el juramento de rigor en armonía con la decisión adoptada por el Superior de fecha 08 de septiembre de 2022.

Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prórroga durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura. –
PROVEA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00389-00
Ejecutante:	JULIA LOPÉZ VEGA
Ejecutado:	PATRIMONIO AUTONOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - FONECA.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente encuentra esta Judicatura que el Abogado JAIRO DIAZ SIERRA en virtud del poder conferido por el señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO como Representante Legal De la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que ostenta la calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, deprecia “Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA”; sobre el particular, esta Judicatura, una vez examinados los argumentos (normativo y jurisprudencial) alegados por el peticionario, encuentra que son aplicables al caso, tomando en consideración lo decidido de fondo en este juicio ordinario laboral, que se enmarca en las responsabilidades dispuestas en la Ley 1955 de 2019 (artículo 315), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por



la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

En consecuencia, atendiendo a que las normas que lo regulan son de estirpe legal, y que la respectiva entidad expresamente lo está solicitando, se decidirá en armonía con el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, que se tenga a ésta como sucesora procesal de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN INTERVENCION. (véase CSJ SL930-2021), y se le reconocerá personería jurídica al Profesional del Derecho JAIRO DIAZ SIERRA, en armonía con los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, de utilidad laboral.

Seguidamente, procede esta dependencia judicial a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Introduciéndonos al estudio de la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, los documentos constitutivos como título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Montería, fechada el 11 de Diciembre de 2019 y confirmada por SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, conforme sentencia de fecha del 22 de Octubre de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriadas; en dicha providencia en lo que es objeto de ejecución se dispuso a cargo de la demandada lo siguiente; **PRIMERA INSTANCIA: PARTE RESOLUTIVA; "PRIMERO: CONDENAR** a la ELECTRIFICADORA S.A. ESP., a reconocer y pagar en un 50% la PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DEL Señor IADER LOPEZ VEGA, representado por su Curador legítimo su hermana JULIA LOPEZ VEGA, en calidad de hijo interdicto del causante HERIBERTO LOPEZ MARTINEZ, quien falleció el día 17 de enero de 2009, Pensión convencional, a partir de la presente sentencia, debidamente indexada, con las respectivas mesadas, reajustes y descuentos de ley, por las razones anotadas en la considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: MODIFICAR** el porcentaje correspondiente a la señora EDITH OSUNA CUELLO, el cual quedará en la proporción del 50% a partir de esta sentencia, tal como se indicó en la parte motiva. **TERCERO: ABSOVER** a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP., del resto de las pretensiones del libelo demandador. **CUARTO: DECLARAR** la improsperidad de los medios exceptivos de fondo propuestos por los sujetos procesales, por lo anotado en precedencia. **QUINTO: SIN COSTAS** de primera instancia por no encontrarlas causadas merced a los argumentos considerativos. Y en **SEGUNDA INSTANCIA, PARTE RESOLUTIVA. PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha de diciembre 11 de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Montería dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL N° 23 001 31 05 003 2017 00289 01, folio 581, promovido por JULIA LÓPEZ VEGA en condición de curadora de su hermano IADER LÓPEZ VEGA** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y otro. SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia. **TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.**"

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, y los restantes documentos obrantes en el expediente, no reposa en el plenario prueba del valor de la mesada pensional que dejó causada el señor HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTINEZ para el 11 de diciembre de 2019 a cargo de la aquí ejecutada, por lo que resulta pertinente solicitar a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que suministre dicha información hasta la presente anualidad, para lo cual se oficiará en tal sentido, y una vez se allegue se decidirá lo que en derecho corresponda.



Finalmente, el Abogado JAIRO DIAZ SIERRA en calidad de apoderado de la parte demandada allega memorial de renuncia de poder y anexa la respectiva comunicación enviada a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida, precisando que la misma no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Consecuencialmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en virtud del poder que le confirió la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO en calidad de Directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable en laboral en remisión normativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIESE a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que suministre el valor de la mesada pensional que dejó causada el señor HERIBERTO DANIEL LÓPEZ MARTINEZ para el 11 de diciembre de 2019 hasta la presente anualidad, en armonía con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA como apoderado judicial de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, conforme al mandato conferido.

CUARTO: ADMITASE la renuncia de poder presentada por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA (FIDUPREVISORA), conforme a los motivos anteriormente señalados.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. VANESSA FERNANDA ARRETA JARAMILLO como apoderada judicial de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, conforme al mandato conferido.

SEXTO: Una vez cumplido lo descrito en el ordinal segundo, se decidirá lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia Siglo XXI WEB.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c84e168bd7ba9ff0bd1227dd9409668bb191e4705e2588e0f8d1c85a77b70f**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>